

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25
Anuncios para suscritores, linea.	0'10
Idem para los que no lo son.	0'25

Núm. 2508.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Terésa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan Sus AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Núm. 1486.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Seccion 3.ª—Orden público.

Indudablemente una de las instituciones que mas facilmente pueden perjudicar y perturbar los intereses de la sociedad, si no se le da la organizacion debida, es la de las casas de préstamos sobre prendas y alhajas, entre otras causas, por lo mucho que pueden facilitar el encubrimiento de hurtos y robos. En su consecuencia, y atento en primer término este Gobierno á procurar á todo trance el imperio del orden público y de la moralidad en las costumbres, he acordado lo siguiente:

- 1.º Todas las casas de préstamo existentes en esta capital, desde el día 15 al 20 del presente mes, presentarán sus libros talonarios en las oficinas de este Gobierno para que se imprima en cada una de sus hojas el sello del mismo.
- 2.º En lo sucesivo no admitirán ninguna imposicion mientras no exhiba el que trate de realizarla su cédula personal de cuyo número y fecha topará nota el prestamista.

3.º Los dueños ó directores de las cajas de préstamos tendrán obligacion en lo sucesivo de remitir todas las semanas á este Gobierno una nota de las imposiciones que se hayan verificado en el establecimiento de su cargo, con expresion del número y fecha de la cédula de las imponentes; y otra de las extracciones.

4.º La infraccion de estas disposiciones será castigada con multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

La inspeccion de orden público queda encargada de dar cumplimiento á los precedentes acuerdos.

Palma 8 de Marzo de 1883.

El Gobernador,
José Loís é Ibarra.

Num. 1487.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA

de las Baleares.

Circular.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 24 de Febrero último, se halla inserta la exposicion y Real decreto que á la letra dicen así:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Uno de los progresos más fecundos y decisivos para el bienestar político y social de los pueblos es la propagacion de la enseñanza en el grado compatible con todos los estados, y accesible á todas las inteligencias. El ciudadano la necesita más cuanto mayores la latitud de sus funciones políticas, y el Estado tiene mayor interés en fomentarla á medida que crece la intervencion popular en los asuntos nacionales, provinciales ó lo-

cales; porque la mejor prenda de rectitud en el ejercicio de los derechos consiste en una nocion clara de la eficacia de los mismos, y en un convencimiento razonado de la responsabilidad moral que se contrae abandonándolos ó abusando de ellos. El influjo mismo de la tribuna ó de la prensa no tiene la eficacia ni tampoco la moderacion conveniente, cuando el mayor número carece de aptitud para asistir, siquiera de un modo pasivo, á la controversia perenne que sobre los negocios públicos mantienen los partidos.

El Gobierno, pues, se duele de que sea tal y tan tristemente notorio el atraso de la enseñanza primaria, y se considera muy obligado á fomentarla por cuantos medios dependen de su iniciativa. Reconoce que la accion oficial no es omnipotente cuando pugna con el atraso mismo de la cultura; sabe también que el esfuerzo de los particulares y el espíritu de asociacion factor y reemplazable de toda mudanza en las costumbres, ha dado en otras naciones á la instruccion primaria una prosperidad que jamás lograrán por si solos los poderes públicos; pero también hay ejemplos claros de los que pueden conseguir los Gobiernos cuando les impulsa la resolucion inquebrantable, que el de V. M. tiene, de llegar al limite extremo de sus atribuciones para exigir á todos el cumplimiento de los deberes relativos á la enseñanza elemental.

Por fortuna es ya indiscutible la competencia del Estado para exigir de los padres y los guardadores la obligacion natural que tienen de dar á hijos y pupilos la instruccion y educacion elementales tan necesarias y de tan capital influencia sobre la vida como el sustento de las fuerzas físicas que el Poder público exige, empleando la coaccion cuando lo reclama el derecho de sus menores. Sean cuales fueren las opiniones de las escuelas acerca del limite que debe separar la jurisdiccion del Estado y el albedrío de los que con la edad adulta alcanzan toda su personalidad civil y política,

nadie puede invocar sobre un menor, ni aun habiéndole dado el ser, el bárbaro derecho de mutilarle; nadie tiene tampoco facultad para condenarle á una ignorancia que es como la ceguera del entendimiento. El Estado no puede ni debe consentir que se infrinjan y abandonen en daño de párvulos y adolescentes, y con mengua del bien público, deberes sagrados de cuya observancia es el primer guardador.

Por esto las legislaciones de casi todos los pueblos cultos, algunas desde tiempos remotos, dan á la enseñanza primaria carácter obligatorio. Varian sólo en la eleccion de medios para compeler al cumplimiento de aquel deber. Naciones citadas de ordinario por la amplitud excepcional con que en ellas se gozan las libertades individuales, han desplegado la mayor severidad para exigir el cumplimiento de la obligacion. Algunas compelen con el castigo directo, aplicado por la Autoridad judicial, como á otros infractores de los reglamentos, ó con penas indirectas, recargando el servicio militar ó vedando el sufragio y otras funciones políticas á los que, sin culpa suya, tal vez no han recibido la instruccion elemental. En otros paises se han combinado con la sancion penal los estímulos de la recompensa, aligerando el peso de las cargas públicas á los más celosos en cumplir aquellos preceptos, ó concediendo premios de varia indole á los que propagan los conocimientos elementales.

La ley española de 9 de Setiembre de 1857 proclamó hace más de 25 años el principio de que la primera enseñanza elemental es obligatoria para todos, y estableció la multa de 2 á 20 rs. contra los infractores. Quedó en desuso esta sancion y abandonado con frecuencia dolorosa aquel deber; pero basta el precepto para demostrar que ha dejado de ser tema de controversia entre nuestros partidos el principio de la enseñanza obligatoria, sancionado igualmente por el Código penal de 1870. Ahora importa recordar que

una y otra disposición están vigentes y que se deben aplicar con el saludable rigor que corresponde á la alteza del propósito con que fueron promulgadas.

El Ministro que suscribe estimula el celo de las Autoridades á quienes incumbe su cumplimiento, y espera que los castigos que se impongan con arreglo á ellas servirán, cuando menos, para despertar en la opinión pública el sentimiento de los deberes que todos tienen en lo tocante á primera enseñanza.

No acude el Gobierno á las Cortes con un proyecto de ley que desenvuelva y amplie el sistema de represiones contra la negligencia de los padres y guardadores, porque considera necesario preparar esta medida, combinando con la aplicación puntual de los castigos ya promulgados los alicientes y estímulos que se puedan establecer y establecen desde luego.

Mientras unos y otros preparan la opinión pública y las costumbres para la reforma definitiva, se podrán mejorar y aumentar el material y el personal, hoy insuficientes, de la primera enseñanza, y se reunirán los datos estadísticos necesarios para pulsar y medir la intensidad del mal y acomodar á las circunstancias el remedio.

Tal es el designio á que obedecen las disposiciones del presente decreto y la innovación, más modesta sin duda de lo que convendría, que el Gobierno propondrá á las Cortes en los presupuestos venideros. El Ministro que suscribe no espera la instantánea corrección de males tan hondos é inveterados; pero creyendo que la eficacia no depende tanto de la magnitud de los remedios como de la oportunidad y perseverancia con que se aplican, está resuelto á no levantar mano en la empresa que acomete, y de todas suertes considerará cumplido su deber si logra preparar un cimiento sólido para la futura y urgente reforma de la primera enseñanza.

Fundado pues en estas consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto

Madrid 23 de Febrero de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Juntas locales de primera enseñanza formarán todos los años en el mes de Diciembre un empadronamiento ó censo general de los niños y niñas residentes en los respectivos términos municipales y comprendidos dentro de la edad escolar que fija el art. 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857. De este censo remitirán dos ejemplares á la Junta provincial respectiva, la cual á su vez elevará uno á la Dirección general de Instrucción pública en el mes de Enero siguiente.

Art. 2.º Los Maestros y Maestras de Instrucción primaria formarán en

los meses de Abril y Octubre de cada año, y entregarán al Presidente de la respectiva Junta local de enseñanza, una matricula de los niños y niñas que hayan asistido á su Escuela en el semestre anterior, expresando las notas de puntualidad que cada uno de los matriculados hubiere merecido. Las Juntas locales de primera enseñanza, tan pronto como reciban de los Maestros y Maestras la matricula mencionada, remitirán un duplicado á la Junta provincial para que ésta dirija el ejemplar correspondiente á la Dirección de Instrucción pública.

Art. 3.º Los Alcaldes mandarán poner de manifiesto á los Inspectores de primera enseñanza, cuando practicasen la visita de las Escuelas de su territorio, los registros de multas que hubiesen impuesto en cumplimiento de la ley de 1857. Los Jueces municipales decretarán igualmente la exhibición ante aquellos funcionarios de los juicios de faltas celebrados durante el año por los hechos que castigan los números 5.º y 6.º del art. 603 del Código penal.

Art. 4.º Los Inspectores de primera enseñanza formarán en los meses de Junio y Diciembre de cada año un estado comparativo de los empadronamientos de niños y niñas comprendidos en la edad escolar y de las matriculas de los pueblos respectivos, y lo remitirán á la Dirección, acompañado de un informe en que expliquen las causas probables de la mayor ó menor observancia del art. 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y propongan los medios necesarios para procurar el concurso de alumnos á las Escuelas, cuidando particularmente de expresar si las Autoridades locales cumplen en este punto sus deberes.

Art. 5.º Los Inspectores de primera enseñanza que sin causa justificada faltasen á las prescripciones de este decreto serán separados de sus cargos. La Dirección cuidará igualmente de estimular la acción del ministerio fiscal contra aquellas Autoridades que descuidaren el castigo de las faltas cometidas por los padres y tutores en lo tocante á la instrucción primaria de sus hijos ó pupillos.

Art. 6.º Los Maestros y Maestras que lograsen aumentar de un modo constante la matricula de sus respectivas Escuelas, ó conservaren el máximo de que sean susceptibles, si á la vez obtienen y acreditan debidamente que los alumnos asisten con la debida asiduidad, tendrán derecho á los siguientes premios.

Primero. Gratificación pecuniaria en relación con los resultados obtenidos y el sueldo que disfruten.

Segundo. Calificación especial de méritos, que surtirá efectos en el escalafón para el aumento gradual de sueldo, y será preferida sobre todas las demás que señalan las disposiciones vigentes en los concursos de ascenso y traslado.

Tercero. Ser propuesto á este Ministerio para distinciones honoríficas.

Art. 7.º Las Juntas locales, en sesión convocada expresamente una vez en cada año, teniendo á la vista los libros y antecedentes que juzguen necesarios, y apreciando las circunstancias favorables y desfavorables que puedan influir en los resul-

tados obtenidos por los Maestros y Maestras de la localidad, acordarán si éstos se han hecho acreedores á premio, y elevarán en su caso la oportuna propuesta con los necesarios justificantes. El Ministerio de Fomento, á consulta del Real Consejo de Instrucción pública, y previo informe de las Juntas provinciales, concederá los premios á que los Maestros se hayan hecho acreedores.

Art. 8.º En los presupuestos generales del Estado se incluirá un crédito destinado al pago de los premios pecuniarios que establece el art. 6.º Además las Juntas provinciales y locales procurarán obtener de las Diputaciones y Ayuntamientos los fondos que juzguen necesarios para coadyuvar por su parte al mismo fin. Igualmente señalarán y adjudicarán anualmente uno ó más premios á los padres que mayor sacrificio hubiesen hecho para que sus hijos asistiesen con puntualidad á las Escuelas públicas.

Art. 9.º Las Juntas provinciales y locales y los Inspectores de primera enseñanza que más celo muestren en aumentar la concurrencia á las Escuelas, serán objeto de distinciones especiales y honoríficas por parte del Gobierno.

Art. 10. Todo funcionario público, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, cuyo sueldo ó haber no exceda de 1.500 pesetas anuales, está obligado á acreditar ante sus Jefes inmediatos que ha dado ó da á sus hijos mayores de seis años, en Escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica, la instrucción que determina la ley en sus artículos 2.º 3.º y 5.º según los casos. Los que en adelante fueren nombrados para cargos no podrán tomar posesión de sus destinos sin cumplir lo prevenido en el párrafo anterior. Los peones camineros y cualquier otro empleado, cuya residencia se halle situada en condiciones que hagan difícil ó peligrosa la asistencia de sus hijos á las Escuelas, podrán quedar exceptuados del cumplimiento de este decreto, á propuesta de sus Jefes respectivos.

Art. 11. Los funcionarios públicos á que se refiere el art. 7.º que actualmente se hallaren en posesión de su destino deberán acreditar en el término de tres meses, desde la publicación de este decreto, que cumplen la prescripción de aquel artículo.

Art. 12. Los empleados que justifiquen haber cumplido los deberes que este decreto les impone, sólo podrán ser separados por faltas en el desempeño de su cargo, oyéndoles previamente en expediente instruido al efecto.

Art. 13. Los Jefes inmediatos de estos empleados cuidarán de que sus subalternos no eludan las precedentes disposiciones, y en su caso propondrán la separación de los infractores.

Artículo transitorio Para que pueda tener desde luego aplicación este decreto, se procederá inmediatamente por las Juntas locales á formar el empadronamiento de que habla el art. 1.º sin perjuicio de las rectificaciones que sea preciso hacer en el mes de Diciembre. Tanto este empadronamiento como la matricula de que habla el art. 2.º deberán quedar en poder de las Juntas pro-

vinciales antes del 15 de Mayo próximo

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

Y para que llegue á noticia de las Juntas locales de primera enseñanza y de los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de la provincia la transcrita Real disposición, esta Junta ha resuelto publicarla en el Boletín oficial y encargar al propio tiempo con la mayor eficacia á los Sres. Alcaldes, en concepto de Presidentes de aquellas, el inmediato cumplimiento de lo que previene el artículo transitorio de dicho decreto.

Palma 6 de Marzo de 1883.—El Gobernador, Presidente, José Lois é Ibarra.—P. A. de la J.—El Secretario, Mariano Canals.

Num. 1488.

COMISION PROVINCIAL

de las Baleares.

Cárceles.—Circular.—Aprobado por esta Comision provincial el presupuesto de gastos de la cárcel de este partido, correspondiente al próximo año económico de 1883 á 84, y el reparto formado por el Sr. Alcalde de esta Ciudad, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875, se publica á continuación el reparto de las cantidades que ha correspondido á cada Ayuntamiento para atender á las obligaciones del referido establecimiento.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido, consignen en sus presupuestos municipales, que deben formar para el citado año de 1883 á 84, la cantidad que les ha sido señalada por el expresado concepto, cuidando de realizar su importe por trimestres anticipados, á fin de que queden debidamente atendidas las obligaciones de la propia cárcel.

Palma 6 de Marzo de 1883.—El Vice Presidente, Manuel Guasp.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Repartimiento entre los pueblos de este partido judicial de las catorce mil quinientas treinta y dos pesetas treinta y tres céntimos á que asciende el déficit resultante en el presupuesto de la cárcel del mismo partido para el próximo año económico de mil ochocientos ochenta y tres á ochenta y cuatro, formado por la Alcaldía, to-

REGLAMENTO
PARA EL
REEMPLAZO Y RESERVAS
DEL EJÉRCITO. (1)

CAPITULO II.

Del sorteo para Ultramar.

Art. 194. El sorteo tendrá lugar en las Cajas de recluta, bajo la presidencia de los Jefes principales de las mismas, si no acude la Autoridad militar del distrito ó provincia, y con la intervencion de un Vocal de la respectiva Comisión provincial, designado por esta corporación con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la ley.

El acto será público.

Art. 195. Serán exceptuados del sorteo para Ultramar:

Primero. Los individuos que se destinen á los cuerpos de infantería de Marina porque dentro de su cuerpo van cuando les corresponde á cubrir su servicio en Ultramar.

Segundo. Los que se rediman á metálico antes de su ingreso en Caja ó de la celebración del sorteo en que debieran ser incluidos.

Tercero. Los que sean declarados exentos del servicio activo antes de verificarse el sorteo.

Cuarto. Los que al ser declarados soldados para activo conste que se hallan residiendo en las provincias de Ultramar ó que sirvan como voluntarios en aquellos Ejércitos, toda vez que según lo prevenido en los artículos 185 y 186 de este reglamento los primeros deben ingresar en el de la provincia en que residan, y los segundos continuar sirviendo en los cuerpos á que pertenezcan.

Quinto. Los comprendidos en el párrafo segundo del art. 96 de la ley y en las reglas 1.ª y 2.ª del 97, puesto que deben ser destinados á los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de Africa.

Sexto. Los condenados á la pena de relegación que según la regla 4.ª del referido art. 97 deben servir forzosamente en Ultramar.

Séptimo. Los que sean declarados prófugos, puesto que con sujeción á lo prevenido en los artículos 144 y 153 de la ley, deben servir también forzosamente en Ultramar ó en los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de Africa.

Art. 196. Los religiosos profesos de las congregaciones expresadas en el núm. 1.º del art. 90 de la ley quedarán también exceptuados del sorteo para Ultramar. Pero los individuos comprendidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del citado artículo lo sufrirán el día que les corresponda, con arreglo á lo prevenido en el art. 212 de este reglamento; no debiendo sin embargo ser llamados para embarcar, á menos que por cesar en la situación que les exige resulten obligados á servir sus plazas.

Art. 197. Sufrirán también el sorteo para Ultramar en las Cajas de las provincias por que cubren cupo los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército de la Península y resulten obligados á servir su plaza en activo;

debiendo darse inmediatamente conocimiento por los Comandantes de las respectivas Cajas á los Jefes de los cuerpos en que sirvan los interesados del destino que les corresponda en suerte.

Quedan exceptuados de marchar á Ultramar, y cumplirán el resto de su desempeño en la Península como si las hubiese correspondido servir en este Ejército, aquellos voluntarios que por no haber percibido premio les es de abono el tiempo servido para extinguir su compromiso obligatorio según previene el art. 11 de la ley, siempre que en la fecha que se señale para el embarque del contingente de la provincia por que cubren cupo lleven servidos en las filas dos años cumplidos.

La fecha en que haya de tener lugar el embarque del referido contingente se notificará por los Gobernadores militares respectivos á los Jefes de los cuerpos en que sirvan los interesados, según se previene en el artículo 158 de este reglamento.

Los voluntarios que no lleven servido en las filas dos años cumplidos embarcarán cuando se determine, y serán destinados al Ejército de Cuba ó de Puerto-Rico por el tiempo que les falte para completar los cuatro años que deben servir en Ultramar, regresando después á la Península para servir en la segunda reserva los cuatro años que determina el art. 20 de la ley, y además un tiempo igual al que hubiesen servido en el Ejército de la Península como voluntarios sin premio hasta la fecha en que causaren baja en el cuerpo de su procedencia, toda vez que este tiempo de servicio no lleva consigo la donación del de reserva.

Los voluntarios que hayan disfrutado premio se embarcarán también oportunamente y servirán en el Ejército de Ultramar á que sean destinados los cuatro años de su nuevo empeño, y después otros cuatro en la segunda reserva, puesto que al corresponderles servir forzosamente su plaza cesan en el goce de la retribución pecuniaria del enganche, y quedan en iguales condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

Art. 198. En cuanto á las clases expresadas en el núm. 4.º del art. 90 de la ley, que por cesar en la respectiva situación que les exige deban ingresar en el Ejército activo, se tendrá presente para su aplicación á los interesados lo determinado en el artículo anterior respecto de los voluntarios sin goce de premio, en cuyo concepto quedarán exceptuados del embarque los que resulten obligados á servir por un plazo menor de dos años.

Art. 199. Los reclutas que por virtud de la autorización que se concede en el art. 119 de la ley verifiquen su ingreso en otra Caja distinta de la perteneciente á la provincia por que cubren cupo sufrirán el sorteo para Ultramar en la que personalmente ingresen, cuyo Comandante dará conocimiento al de aquélla del destino que haya correspondido á los interesados.

Art. 200. Los reclutas que ingresen en las Cajas con la nota de curso pendiente sufrirán el sorteo para Ultramar el día que les corresponda; pero no serán llamados al embarque los destinados á aquellos Ejér-

citos hasta tanto que no espire el plazo que para la presentación de justificaciones y documentos les haya señalado la respectiva Comisión provincial, con arreglo á lo prevenido en el art. 165 de la ley.

Art. 201. Los que ingresen en las Cajas en concepto de útiles condicionales no serán incluidos en los sorteos para Ultramar hasta que después de efectuada la comprobación de las inutilidades alegadas ó presuntas, en el tiempo y forma que se establece en los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones, sean declarados útiles en definitivo.

Art. 202. Los reclutas excluidos temporalmente del servicio activo por causas de inutilidad física ó por hallarse comprendidos en alguno de los casos de exención que determina el artículo 92 de la ley, sufrirán el sorteo para Ultramar, si en cualquiera de los tres años siguientes al de su respectivo reemplazo, en el que tiene el deber de presentarse para la revisión de sus exenciones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 95 de la referida ley, les corresponde ingresar en servicio activo.

Llegado este caso, los que resulten destinados á Ultramar servirán en aquellos Ejércitos los cuatro años que se fijan en el art. 20 de la mencionada ley; siéndoles de abono únicamente para extinguir los cuatro que deben servir en la segunda reserva el tiempo que hubieren permanecido en la situación de exentos.

Art. 203. El sorteo tendrá lugar después que se haya hecho el reparto á las armas é institutos, y se verificará por medio de bolas introducidas en globos ú otros aparatos apropiados, de los cuales serán extraídas por los mismos interesados.

Al efecto en los días que haya número suficiente de individuos, á juicio de la Autoridad militar respectiva, se procederá en primer término á la distribución de los reclutas entre las armas é institutos, y separando acto continuo los elegidos para infantería de Marina, volverán á reunirse los destinados al Ejército para ser sorteados.

En las Cajas donde no haya de sacar reclutas la infantería de Marina, deberá verificarse el sorteo antes de hacerse la distribución á las armas del Ejército.

Art. 204. Antes de procederse al acto del sorteo se formará relación nominal de todos los reclutas presentes y ausentes que deban sufrirlo, con sujeción á lo determinado en este reglamento; y verificado que esto sea, se explorará por el Jefe de la Caja la voluntad de los reclutas que se hallen presentes, por si hubiere algunos que desearan servir en Ultramar.

Si se presentasen voluntarios en número bastante para cubrir el tanto por 100 correspondiente al de los reclutas sorteables en la proporción que se determine, no será necesario el sorteo; pero si el número de voluntarios no fuese suficiente, se cubrirán por medio de la suerte los que faltan.

Por el contrario si los alistados excediesen, se tendrá en cuenta la diferencia que resulte para el sorteo inmediato.

Art. 205. Para que el número de reclutas sorteados en cada día que se verifique corresponda con exactitud al

tanto por 100 que se determine para Ultramar, la fracción no divisible por dicho tanto por 100 que resulte sobrante se reservará para sumarse y ser incluida en primer término en el sorteo siguiente.

Art. 206. En las relaciones á que se hace referencia en el párrafo primero del art. 204 se tomará nota de los reclutas que se hayan alistado voluntariamente, y á medida que las bolas vayan siendo extraídas del globo ó recipiente que las contenga se anotará también el destino de servir en Ultramar ó en la Península que por la suerte corresponda á cada individuo, sin perjuicio de publicarse además en alta voz por el Jefe de la Caja y de manifestarlo á los interesados que deseen verlo.

Inmediatamente después de terminado el sorteo se leerá la expresada relación á los interesados, y certificándose al pie de ella por el Jefe de la Caja y el Vocal de la Comisión provincial que haya intervenido el acto de que no se ha producido reclamación ni protesta alguna, será remitida al Gobernador militar de la provincia, extrayéndose previamente dos copias autorizadas por aquellos funcionarios, de las cuales una se remitirá á la Comisión provincial, y se conservará la otra en la Caja.

Art. 207. Si se reprodujese alguna reclamación ó protesta con relación al acto del sorteo, será atendida por el Comandante de la Caja ó por la Autoridad militar, si preside, y el Vocal de la Comisión provincial, quienes darán á los interesados las explicaciones convenientes; debiendo consignarse unas y otras de la manera mas sucinta, como asimismo la satisfacción de los interesados, en la certificación de que se hace mérito en el artículo anterior.

Art. 208. Si los interesados insistiesen en sus reclamaciones y protestas no obstante las explicaciones que les hubiesen sido dadas, no se suspenderá por ello el sorteo ni sus efectos, sino que además de hacerse constar así en la certificación de referencia, se informará separadamente sobre dichas reclamaciones por el Comandante de la Caja y el Vocal de la Comisión provincial al Gobernador militar, quien resolverá lo que estime justo, quien exponiendo también su parecer lo transmitirá todo con urgencia al Capitán general del distrito á fin de que esta Autoridad resuelva lo que estime justo, oyendo previamente á su Auditor en los casos que juzgue conveniente.

Si los interesados no se conformasen con su resolución, podrán recurrir en alzada, por conducto del mismo Gobernador militar, al Capitán general del distrito, á fin de que esta Autoridad resuelva lo que considere justo, oyendo previamente á su Auditor en los casos que lo juzgue conveniente.

Se continuará.

(1) Véase el BOLETIN núm. 2507.